



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto de sustanciación No. 529

Radicación: 41001-31-03-005-2015-00158-02

Neiva, Huila, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo promovido por BANCO
AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de
ASOTRESPASOS

Mediante auto del 22 de junio de 2022, el despacho resolvió negativamente una solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, consistente en que resolviera un recurso de apelación de auto, debido a que el expediente había cumplido dos meses desde su llegada al Tribunal.

Dentro del término de ejecutoria del mentado proveído, el mandatario judicial radicó memorial en el que refiere, que la norma en la que prácticamente se basó la negación de la solicitud, esto es, el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, se refiere a sentencias y no a autos, y que, como en el presente asunto se recurrió fue un auto, se debe aplicar el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., el cual señala “*en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso*”, lo que significa resolver inmediatamente, sin trámites, definitivamente, sin lugar a dudas o de hecho. Asimismo, afirmó que lo que hay que resolver, se asimila completamente a lo dicho en el inciso tercero del primer precepto mencionado, que en el fondo es acorde con lo prescrito en el artículo del Código General del Proceso. La petición, fue reiterada a través de escrito recibido el pasado 30 de agosto.

Para resolver, resulta menester indicar que, si bien las normas aludidas en el auto se refieren a sentencias, el despacho hizo un análisis armónico de la misma, bajo el entendido que, la finalidad de ellas es garantizar el debido proceso y el derecho a la igualdad de todos los usuarios, con el fin de que no haya una elección subjetiva de los asuntos puestos en conocimiento por reparto, pues en caso contrario, se desconocerían los principios y derechos que rigen la administración de justicia.

Por otra parte, en cuanto al argumento apoyado en el artículo 326 del C.G.P., el despacho considera que la expresión “*resolverá de plano*”, no trae consigo la imposición de un término para la resolución de los recursos de apelación de autos, como lo señala el apoderado al afirmar que eso significa que se debe hacer inmediatamente, sino, que se refiere a que, a diferencia de la disposición que traía el C.P.C. sobre la materia (artículo 359), el traslado de la alzada a la contraparte se debe realizar en primera instancia, tal como lo dispone el inciso primero del mismo precepto 326, y no cuando llegue al superior y éste profiera auto admitiendo el remedio vertical, pues tal práctica desapareció con la entrada en vigencia de la nueva ley procesal.

Asimismo, debe señalarse que negar la solicitud atinente a resolver el recurso de apelación del auto, no se fundó únicamente en la norma citada por el apoderado demandado, sino, como puede visualizarse en la providencia, se basó en un conjunto de situaciones que el despacho puso allí de presente, entre ellas, la congestión judicial que afecta la gran mayoría, por no decir que a todos los despachos judiciales del país.

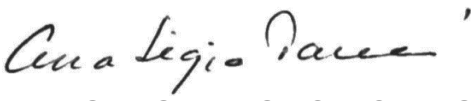
Por lo anterior, la decisión de denegar la solicitud elevada por el apoderado del extremo pasivo, se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE:**

PRIMERO-. MANTENER incólume la decisión proferida el 22 de junio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO-. COMUNICAR a través de correo electrónico a la parte
peticionante lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada